



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES
TRIBUTARIAS N° 1

20911/2021

**AFIP c/ SERVICIOS EPSILON SOCIEDAD ANONIMA s/
EJECUCION FISCAL - AFIP**

Buenos Aires, de abril de 2022.- MLD

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “*AFIP c/ SERVICIOS EPSILON SOCIEDAD ANONIMA s/ Ejecución Fiscal*”,
y

CONSIDERANDO:

I.- La Administración Federal de Ingresos Públicos promueve la presente ejecución fiscal contra **SERVICIOS EPSILON SOCIEDAD ANONIMA** por la suma de \$ 13.992.339,72, con más sus intereses y costas, en concepto de impuesto a las ganancias: Multas Materiales, Determinación de Oficio firme s/RG ROS 1/191/2000 PF 94 a 97.

II.- Intimada de pago, se presenta la demandada - mediante su letrado apoderado- y opone excepción de prescripción.

Manifiesta que, el día 15 de diciembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en el expediente caratulado “*Servicios Viales S.A. (TF 19245-I) c/ DGI s/ DGI – Tribunal Fiscal*”, Expte. N° 17334/2012, cuyo objeto fuera la determinación de oficio y aplicación de multa respecto del impuesto a las ganancias, períodos fiscales 1994 a 1997 y que esa sentencia fue notificada a las partes el día 18 de diciembre de 2015. Aclara que la anterior denominación de su parte era “Servicios Viales S.A. Concesionaria de Rutas por Peaje” y que la cambió por Servicios Epsilon S.A.”.

Remite a las disposiciones de los arts. 56, inc. a) y 60 de la ley 11.683 y señala que, tanto al 9/12/2021 como al 10/12/2021, fechas de emisión de la boleta de deuda y de inicio de la ejecución fiscal, respectivamente, la acción para hacer efectiva la multa aplicada se encontraba indiscutiblemente prescripta. Sostiene que la fecha a partir de la cual la actora perdió la facultad de ejecutar la multa fue el 18/12/2020. Entiende que la notificación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 18/12/2015, implica el comienzo del curso de la prescripción para hacer efectiva la multa aplicada, ya que dicha sentencia representa la “resolución firme” que da comienzo a la prescripción conforme lo expuesto por el art. 60 de la ley 11.683.

Agrega que no existió, entre el 18/12/2015 y el 18/12/2020, motivo, circunstancia, norma y/o causal alguna de suspensión y/o interrupción del curso de la prescripción.

III.- Frente al traslado conferido, la actora solicita el rechazo, con costas, de la defensa articulada, por las razones que allí expone y a las que me cabe remitirse en honor a la brevedad.

IV.- El art. 56, inc. a) de la ley 11.683, t.o. 1998 y modif., establece que las acciones y poderes del Fisco para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras previstas en esa ley prescriben por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos. A su vez, el art. 60 del mismo cuerpo normativo dispone que el término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

De la lectura de los artículos 56 a 69 de la ley, surge con toda nitidez que, en relación con las sanciones, existen dos plazos de prescripción: uno para aplicarlas y otro, para hacerlas efectivas.

Resulta evidente que la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la resolución firme a la que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES
TRIBUTARIAS N° 1

refiere el art. 60 antes citado. Mediante ese pronunciamiento, quedó firme la multa aplicada y se agotaron a su respecto todas los recursos e instancias de revisión. Por lo tanto, a partir de su notificación (18/12/2015), comenzó a correr el plazo de cinco (5) años fijado por el art. 56, inc. a) para hacer efectiva esa sanción.

De lo expuesto, se desprende que, a la fecha de inicio de la presente ejecución fiscal (10/12/2021), ya había transcurrido en exceso el plazo de cinco (5) años previsto por la norma, sin que se hubieran verificado causales de suspensión y/o de interrupción de la prescripción.

En efecto, la suspensión invocada por la actora en su contestación no resulta aplicable al caso de autos. El art. 17 de la ley 27.562 dispuso la suspensión con carácter general por el término de un (1) año del curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la AFIP y para aplicar multas con relación a los mismos. La norma no contiene disposición alguna que disponga la suspensión de las acciones y poderes del Fisco para hacer efectivas las multas aplicadas.

De esta forma, queda claro que el supuesto bajo examen no se encuentra alcanzado por la mencionada suspensión.

Por lo demás, en cuanto a las manifestaciones de la actora relativas a la feria judicial declarada en consonancia con las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional con motivo de la pandemia de COVID-19, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación levantó la mencionada feria judicial a partir del día 27/07/2020 (conf. Acordada N° 27/2020 CSJN). En virtud de ello, teniendo en cuenta que a la fecha en que efectivamente operó la prescripción -18/12/2020- ya se hallaba implementado el Expediente Judicial Electrónico en Materia de Ejecuciones Fiscales Tributarias de

la AFIP (conf. Acordada N° 15/2019 CSJN), no se advierten las dificultades para reclamar invocadas por la actora en su contestación.

Las consideraciones realizadas resultan suficientes para hacer lugar a la excepción de prescripción deducida, con costas a la actora vencida (arts. 68 y 558 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **FALLO:**

Haciendo lugar a la excepción de prescripción, con costas (arts. 68 y 558 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense.-

Carlos María Folco

Juez Federal

*Protocolizado en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS –
Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-*

María de Luján Damarco

Secretaria Federal